

A photograph of an industrial facility at dusk. A tall, cylindrical chimney stack is illuminated from below, casting a warm glow. The sky is a deep blue. In the foreground, there are complex metal structures, including walkways, railings, and pipes. Some parts of the structure are lit with yellow and green lights. The overall scene is industrial and atmospheric.

# DIRECTIVA (UE) 2024/1785 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2010/75/UE SOBRE EMISIONES INDUSTRIALES (DEI)

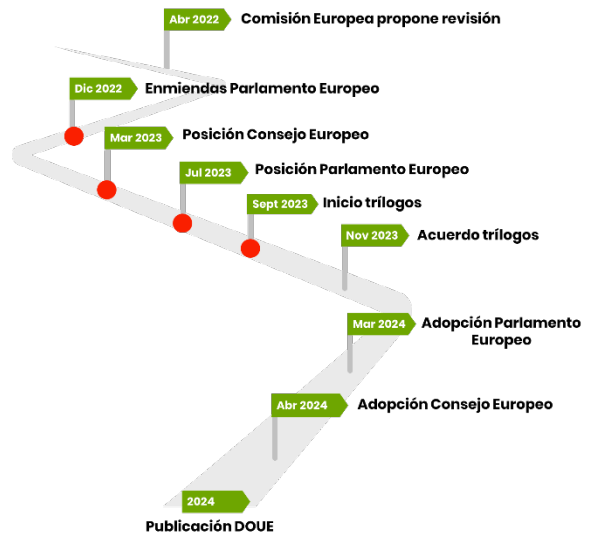
---

Informe – Julio 2024

## **INFORME SOBRE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1785 POR LA QUE SE MODIFICAN LA DIRECTIVA 2010/75/UE SOBRE LAS EMISIONES INDUSTRIALES (PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN) Y LA DIRECTIVA 1999/31/CE RELATIVA AL VERTIDO DE RESIDUOS**

La Directiva sobre las Emisiones Industriales (DEI) es el principal instrumento de la Unión Europea (UE) para regular y reducir la contaminación procedente de gran parte de las instalaciones industriales y explotaciones ganaderas intensivas, mediante la fijación de umbrales de emisiones anuales para más de 90 contaminantes.

Su aplicación, desde su entrada en vigor en 2010 (2010/75/UE) ha mostrado grandes resultados, permitiendo que la industria europea se transforme y mejore su comportamiento medioambiental a la vez que mantiene su competitividad. Las instalaciones reguladas por la Directiva, que incluye las centrales eléctricas, las refinerías y el tratamiento de residuos, entre otras, cubre unas 52.000 instalaciones a nivel europeo (>30.000 plantas industriales grandes y >20.000 explotaciones ganaderas intensivas) que representan aproximadamente el 40 % de las emisiones de gases de efecto invernadero y el 20 % de las emisiones contaminantes a la atmósfera y al agua de la UE. En España, se encuentran en el ámbito de aplicación más de 1.800 instalaciones industriales.



La Comisión Europea inició la revisión de la Directiva en abril de 2022 con su propuesta de modificación, dando así comienzo al proceso de tramitación legislativa a nivel europeo que concluyó en abril de 2024 con la adopción formal del texto por los dos colegisladores, y su posterior publicación en el DOUE.

### **NOVEDADES REVISIÓN DIRECTIVA EMISIONES INDUSTRIALES**

A continuación, se resumen las principales novedades de la [Directiva 2024/1785](#), con relación a las cuestiones prioritarias para CEOE.



#### **AMPLIA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN (art. 1 y 2 y Anexo I)**

El objeto es el establecimiento de normas sobre la prevención y control integrados de la contaminación procedente de actividades industriales y emisiones derivadas de la cría intensiva de ganado.

El texto establece normas para evitar o reducir de forma continua las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, evitar la generación de residuos, mejorar la eficiencia en el uso de recursos y promover la economía circular y la descarbonización, con el fin de alcanzar un nivel adecuado de protección de la salud humana y del medio ambiente.

El alcance de la Directiva se amplía a la **fabricación de pilas o baterías** (con capacidad de producción anual igual o superior a 15.000 toneladas de celdas), **extracción y operaciones in situ de minerales a escala industrial** (bauxita, cromo, cobalto, cobre, oro, hierro, plomo, litio, manganeso, níquel, paladio, latino, estaño, wolframio y zinc) y **producción de hidrógeno mediante electrolisis** (cuando la capacidad de producción supere las 50 toneladas diarias).

### **NUEVAS DEFINICIONES (art. 3)**



Se incluyen nuevas definiciones de contaminación, instalación, valores límite de comportamiento ambiental, transformación industrial profunda, técnicas disponibles, conclusiones sobre las MTD, niveles de comportamiento ambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, desempeño ambiental, técnica emergente, bechmarks y técnicas emergentes, entre otras.



### **INTRODUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS (art.5 y 14)**

Los EEMM deben poner en marcha a más tardar el 31/12/2035 sistemas de permisos electrónicos de las instalaciones y aplicar procedimientos electrónicos.

Los permisos de la nueva DEI se concederán tras la consulta a todas las autoridades pertinentes encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación.

Las medidas incluirán, como mínimo cuestiones nuevas como: valores límite de emisión para sustancias contaminantes, del anexo II del Reglamento 166/2006 teniendo en cuenta la variación de la dinámica de flujo de agua en las masas de agua receptoras, valores límite de desempeño ambiental, requisitos que garanticen la valoración de la necesidad de prevenir o reducir las emisiones de sustancias que reúnan los criterios del art 57, la protección también de las aguas superficiales y las zonas de captación de los puntos de extracción, la monitorización del consumo y reutilización de recursos como la energía, el agua y las materias primas, entre otras cuestiones.



### **INCIDENTES, ACCIDENTES E INCUMPLIMIENTOS (art. 7 y 8)**

El procedimiento en caso de incidente o accidente se mantiene, pero se incluye el supuesto de afección a la salud humana.

Además, se especifica que, en caso de afección a los recursos de agua potable o infraestructuras de depuración, la autoridad competente informará a los titulares de las instalaciones afectadas para informarles de las medidas preventivas adoptadas. También, en caso de afección transfronteriza el EEMM de origen informará al otro EEMM afectado.

### **REGISTRO DE EMISIONES EUROPEO (PRTR)**

Se crea un [nuevo portal](#) para una información más completa e integrada sobre las emisiones industriales, que sustituye al actual registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes.



### **FORO DE SEVILLA (art. 13)**

Al haberse ampliado el alcance de la norma al ámbito de la salud, se incluyen como agentes involucrados en la actualización de los documentos de referencia MTD, a las organizaciones no gubernamentales que promuevan la salud humana y la del medio ambiente. Además, se incluye también a la Agencia Europea de Sustancias Químicas y Mezclas (ECHA).

Se establecen límites al proceso de actualización de los documentos, fijando un ciclo de revisión de 8 años y 4 años como máximo para el intercambio de información.

Por otro lado, se clarifica y detalla la protección de toda información empresarial considerada confidencial o información sensible, la cual solo se compartirá previa firma de un acuerdo de confidencialidad y no divulgación con funcionarios y otros cargos públicos. La información será anónima cuando se comparta con otras partes interesadas.

Se incluye a las asociaciones industriales como agentes que podrán recibir la información no anónima que se esté trabajando, previa firma de un acuerdo de confidencialidad, junto a ONGs.



### **SISTEMA GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL (art. 14 bis)**

Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) en las instalaciones, que incluirá como mínimo:

- Objetivos de política medioambiental para la mejora continua del desempeño ambiental y la seguridad de la instalación, con medidas para prevenir la generación de residuos, optimizar el uso de recursos, energía y agua, y prevenir o reducir el uso o las emisiones de sustancias peligrosas.
- Objetivos e indicadores de rendimiento ambiental relevantes.
- Resultados de la auditoría energética, en el caso de las instalaciones sujetas a dicha obligación.
- Inventario químico de sustancias peligrosas de la instalación o emitidas por ella. Además, se deberá desarrollar una evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente y se deberá hacer un análisis de las posibles alternativas para sustituirlas o reducirlas.
- Medidas para alcanzar los objetivos ambientales y evitar los riesgos para la salud y el medio ambiente.
- **Plan de transformación** (art. 27 quinquies): a más tardar el 30/06/2030, los titulares de instalaciones de industrias energéticas, producción y transformación de metales, industrias minerales, industria química, entre otros (puntos 1 a 4, 6.1 bis y 6.1 ter del Anexo I), deben incluir en su SGA un documento indicativo en el que se contemplen sus actividades y se exponga cómo se va a transformar la instalación durante el periodo 2030-2050 para contribuir a la economía sostenible, limpia, circular, eficiente en el uso de los recursos y climáticamente neutra a 2050. El resto de las actividades del anexo I, cuando se revisen sus permisos deberán incluir también el Plan de Transformación a partir del 1/01/2030.

El Plan se podrá hacer conjunto para dos o más instalaciones cuando estén bajo el control del mismo titular o si forman parte de una misma empresa en un mismo EEMM.

La Comisión Europea presentará en un acto delegado el contenido de los Planes a más tardar el 30/06/2026.

El nivel de detalle del SGA deberá ser coherente con la naturaleza, escala y complejidad de la instalación y sus impactos ambientales. Además, se podrá hacer referencia y utilizar los indicadores, reportes o medidas que ya se hayan desarrollado de conformidad con otra legislación de la UE y sean aplicables.

En cuanto a la publicación de información del SGA, solo se hará pública la que se considere más relevante, en este sentido, la Comisión Europea a más tardar el 31/12/2025 adoptará un acto de ejecución sobre la información del SGA que se considera pertinente a efectos de publicación. Además, la Directiva asegura la protección de información confidencial.

Los SGA deberán estar preparados y aplicados a más tardar el 1/07/2027 y se auditará por primera vez a más tardar el 1/07/2027 y posteriormente cada 3 años. Cabe destacar que el SGA debe mantenerse actualizado y revisado de forma periódica.



### **VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (art. 15)**

Una de las modificaciones más significativas de este artículo se encuentra en el apartado 3, donde se establece que la autoridad competente fijará, desde la próxima revisión de los BREF, los **valores límite de emisión más estrictos** que puedan alcanzarse aplicando las MTDs en las instalaciones, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles asociados a las MTD, garantizando que en condiciones normales de funcionamiento las emisiones no los superan. Estos valores límite más estrictos se basarán en una evaluación que tendrá que hacer el titular de la instalación, analizando la viabilidad de cumplir dicho límite y demostrando el mejor desempeño global de la instalación.

El artículo también especifica, en su apartado 1, que en cuanto a los vertidos indirectos al agua, se podrá tener en cuenta el efecto de una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentre fuera de la instalación, a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre que no de lugar a niveles más elevados de contaminación, se proteja el medio ambiente y se garantice que las emisiones indirectas no comprometen el cumplimiento de la autorización de la planta de tratamiento de aguas, entre otras cuestiones.

Por otro lado, también el establecerán para las condiciones normales de funcionamiento valores límite de desempeño ambiental relativos al agua y a los residuos y otros recursos distintos al agua.

### **Excepciones**

- Se mantienen las excepciones de la Directiva anterior por la cual, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de emisión más elevados que los asociados a las MTD, únicamente cuando una evaluación demuestre que la consecución de los valores asociados a las MTD daría lugar a unos costes desproporcionalmente más elevados en comparación con el beneficio ambiental, o producirán efectos negativos en el medio ambiente o daños económicos debido a su ubicación geográfica o las características técnicas de la instalación. Sin embargo, se añade que el titular debe facilitar una evaluación de impacto de la exención y la autoridad competente evaluará las exenciones concedidas cada 4 años.
- Se incluye una nueva excepción relacionada con situaciones extraordinarias graves de escasez de suministro energético que afecte a la seguridad energética; escasez de recursos, materiales o equipos esenciales de interés público o cuya producción compense la perturbación por razones de salud pública o seguridad. En cuanto se reestablezcan las condiciones de suministro o exista una alternativa, se volverán a los valores límite de emisión del permiso. Esta excepción debe ser notificada a la Comisión Europea.

**Valores Límite de Comportamiento Ambiental (art. 15.3a):** serán fijados por las autoridades competentes y serán vinculantes para todos los recursos energéticos excepto para el agua y residuos que deberán tener sus propios objetivos vinculantes. Serán indicativos para las técnicas emergentes.



### **TÉCNICAS EMERGENTES E INCITE (art. 27 bis)**

Se crea el nuevo Centro de Innovación para la Transformación Industrial y las Emisiones (INCITE), cuya sede estará en Sevilla (España) y se lanzó oficialmente a finales de junio de 2024. Su función es recopilar y analizar la información sobre las técnicas emergentes y transformadoras, que contribuyan a minimizar la contaminación, fomenten la descarbonización, la eficiencia en el uso de recursos y a la economía circular.

Se crea la posibilidad de excepciones para el ensayo de técnicas emergentes durante no más de 30 meses.

### **INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN QUE FORMAN PARTE DE UNA PEQUEÑA RED AISLADA (art. 34 bis)**

Hasta el 31/12/2029 los EEMM podrán eximir del cumplimiento de los valores límite de emisión del art. 30.2 y 15.3 para dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, a las instalaciones de combustión que forman parte de una red aislada.

A partir del 1/01/2030 estas instalaciones deberán cumplir con los valores límite de emisión del art. 15.3 y del anexo V parte 2.

Los EEMM que concedan las excepciones deberán establecer y comunicar a la Comisión Europea un plan de cumplimiento sobre estas instalaciones informando de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento a más tardar el 31/12/2029.



### **INSTALACIONES DE INCINERACIÓN Y CO-INCINERACIÓN DE RESIDUOS (Capítulo IV – art. 42 y 48)**

A las instalaciones de gasificación o pirólisis no se les aplicarán los requisitos del capítulo IV si los gases o los líquidos resultantes de este tratamiento térmico son tratados antes de su incineración para que provoquen menos emisiones que la combustión de los combustibles menos contaminantes que pueda utilizar la instalación, o si la incineración no provoca emisiones de contaminantes (no óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre y partículas) superiores a las de la incineración o co-incineración de residuos caso de emisiones distintas.

Además, se controlarán las emisiones a la atmósfera de estas instalaciones en condiciones de funcionamiento distintas de las normales. Las emisiones durante la puesta en marcha y parada mientras no se incineran residuos, se estimarán sobre la base de campañas de medición periódicas.

Las emisiones de PCDD/F y PCB similares a las dioxinas se evitarán o reducirán al mínimo en la medida de lo posible.

### **INSTALACIONES INTENSIVAS PARA LA CRIA DE AVES DE CORRAL Y CERDOS**

Se crea un nuevo capítulo VI bis para incluir disposiciones especiales para estas instalaciones.

En caso de que dos o más instalaciones de cría de ganado intensivo se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si los titulares mantienen una relación económica o jurídica, podrán considerarse como una única unidad a efectos de cálculo de umbral.

Entre otras cuestiones, los EEMM podrán aplicar procedimientos de autorización para la cría intensivas de aves de corral o de cerdos de:

- Más de 40.000 plazas para aves de corral
- Más de 2.000 plazas de cerdos de cría de más de 30kg o
- Más de 750 plazas para cerdas



### **SANCIONES E INDEMNIZACIONES (art. 79 y 79 bis)**

Los EEMM deberán establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que tendrán en cuenta la gravedad, alcance, impactos sobre el medioambiente y las personas, y duración de la infracción. Las infracciones más graves incluirán sanciones administrativas y multas de al menos el 3% del volumen de negocios anual del operador en la UE durante el ejercicio anterior al año en el que se imponga la multa. También podrán aplicarse sanciones penales si fuera necesario.

Respecto a las indemnizaciones, se introduce el derecho de las personas cuya salud se haya visto afectada como consecuencia de una infracción, a reclamar una indemnización a los infractores. Los EEMM deberán diseñar estas normas y procedimientos y podrán establecer plazos de prescripción.

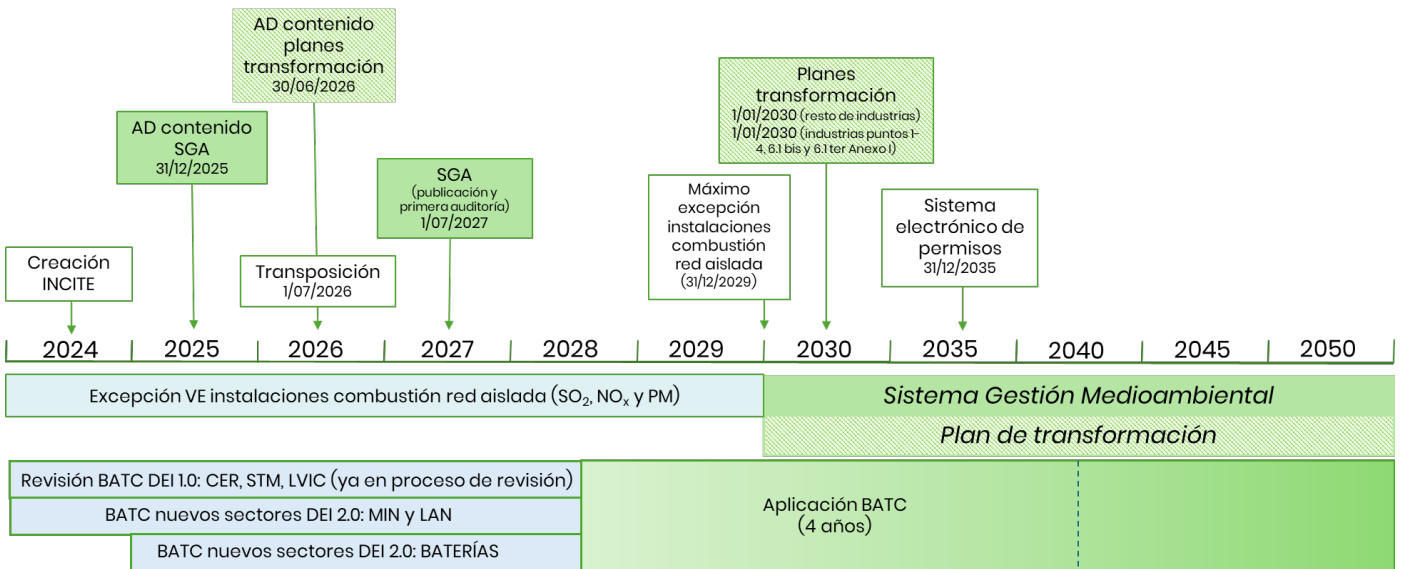
### **OTRAS CUESTIONES RELEVANTES DE LA MODIFICACIÓN**

- **Emisiones de gases de efecto invernadero (art. 9.1):** se mantiene la especificación por la que el permiso no incluye valor límite de emisión de CO<sub>2</sub> para aquellas instalaciones que formen parte del Régimen de Derechos de Emisión de la UE (ETS).
- **Requisitos de eficiencia energética (art. 9.2):** se mantiene la especificación por la que los EEMM podrán no imponer los valores límite de desempeño ambiental (art. 14.1 a bis y 15.4) relacionados con la eficiencia energética de las instalaciones de combustión (u otras) que emitan CO<sub>2</sub>.
- **Nuevas obligaciones del titular del permiso (art. 11):** utilización eficaz de energía y el uso de renovables, y la utilización eficiente de los recursos materiales y el agua (fomentando la reutilización).
- **Requisitos de control (art.16):** se modifican los requisitos de control, reduciendo la frecuencia de monitorización periódica que pasa de 5 años a ser cuando proceda, y como mínimo cada 4 años

para las aguas subterráneas y cada 9 para el suelo. La monitorización se basará en las normas CEN o ISO en su caso.

- **Normas de calidad medioambiental (art. 18):** le especifica que cuando se hayan incluido condiciones más estrictas en el permiso, la autoridad competente evaluará los efectos de esas condiciones en las concentraciones de los contaminantes en el medio receptor. Cuando la carga de contaminantes tenga un efecto cuantificable en el medio ambiente, los EEMM garantizarán su monitorización.
- **Revisión y actualización de permisos (art. 21):** se revisarán o actualizarán los permisos cuando se deba cumplir una nueva norma, cuando el estado del medio haga necesaria su revisión o en caso de prórroga de la explotación de vertedero (de >10t/día de residuo o >25.000t).
- **Transformación industrial profunda (art. 27 sexies):** la nueva Directiva incluye la especificación de que en caso de que ocurra una transformación profunda de la instalación industrial, siempre y cuando estuviera establecida en su Plan de transformación, se podrá prorrogar el plazo de revisión por parte de la administración del cumplimiento del permiso hasta un máximo de 8 años siempre que se cumplan algunas condiciones administrativas y se asegure la protección del medio ambiente.
- **Confidencialidad:** el texto protege en gran medida la confidencialidad de los datos y los documentos que pueden recoger información sensible.
- **Participación pública:** el texto establece nuevas disposiciones a tener en cuenta durante la fase de información pública del procedimiento de concesión de los permisos, destacando la necesidad de que la información esté disponible de forma gratuita.
- **Transposición:** plazo máximo el 1 de julio de 2026.






**FECHAS CLAVE Y LÍNEA DEL TIEMPO**



## ANEXO





### POSICIONAMIENTO CEOE

El sector empresarial español apoya los objetivos del Pacto Verde Europeo y está comprometido con la protección del medio ambiente y la descarbonización de la economía. Sin embargo, las circunstancias geopolíticas y económicas de los últimos años, tales como los elevados precios de la energía, las medidas de ahorro energético, la inflación y las interrupciones de las cadenas de suministro, sumado a las grandes reformas legislativas que se han trabajado a nivel europeo, plantean grandes dificultades para el sector empresarial, por lo cual, el posicionamiento defendido desde CEOE en la tramitación de la Directiva ha sido el siguiente:

TEMA PRIORITARIO	PROPUESTA INICIAL COMISIÓN EUROPEA	POSICIÓN CEOE
<b>RANGOS EN VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE)</b> 	<p>Exigía que los valores límite de emisión fueran lo más estrictos posibles, consistentes con el extremo inferior del intervalo correspondiente de las BAT-AEL. Los valores de límites de emisión se basarían en la evaluación por parte del operador de la viabilidad de alcanzar el valor límite inferior del rango BAT-AEL y de la demostración del mejor comportamiento que la instalación pudiera alcanzar cuando se aplicaran las BAT tal y como están descritas en las BAT-C.</p>	<p>Deben mantenerse los rangos de emisiones para reflejar las diferencias existentes dentro de un tipo determinado de instalación, y no eliminar los rangos de emisiones y fijar el VLE en la cifra inferior del rango.</p> <p>El uso del valor inferior en la mayor parte de los casos en condiciones reales de funcionamiento no es posible.</p>
<b>EMISIONES CO<sub>2</sub></b> 	<p>Mantención la exclusión de las emisiones de CO<sub>2</sub> en los permisos de los sectores cuyos GEI están cubiertos por el RCDE. Sin embargo, se hacían obligatorios los requisitos de eficiencia energética para las unidades cubiertas por el RCDE.</p>	<p>Es fundamental que se mantengan las emisiones de CO<sub>2</sub> al margen de la DEI ya que estas ya se rigen por la normativa de ETS.</p>
<b>CONFIDENCIALIDAD</b> 	<p>En la mayoría de las situaciones en las que se debía publicar información relacionada con el cumplimiento de la Directiva, dicha información debía estar a disposición del público en internet de forma gratuita. El texto propuesto no protegía de forma adecuada la confidencialidad de ciertos datos.</p>	<p>Se debe de preservar la privacidad y confidencialidad de todos los datos sensibles con el fin de mantener la competitividad industrial, cuestión que no se aseguraba en la propuesta inicial de la CE.</p>
<b>SISTEMA DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL (SGA)</b> 	<p>Establecía la nueva obligación de desarrollar un SGA en cada instalación.</p>	<p>El SGA debe ser lo más parecido posible a sistemas ya implantados (ISO, EMAS), además de poder utilizar la información que se reporta para otra normativa para cumplir con el contenido de este SGA.</p>
<b>PLANES TRANSFORMACIÓN</b> 	<p>Establecía que los operadores incluirían un Plan de transformación para cada instalación en su SGA. El Plan contendría información sobre cómo se iba a transformar la instalación durante el periodo 2030 – 2050. Estos Planes deberían ser auditados y hacerse públicos. La CE</p>	<p>Los planes de transformación deben poder ser realizados a nivel de empresa, ya que a nivel de instalación podría proporcionar información fragmentada y ambigua. Además, es necesario evitar divulgar información confidencial o estratégica de las empresas.</p>





<p><b>SANCIONES</b></p> 	<p>debería establecer con posterioridad el formato de los Planes.</p> <p>Establecía que el importe máximo de las sanciones sería como mínimo el 8% del volumen de negocio anual del operador infractor en el EEMM en cuestión.</p>	<p>El importe máximo propuesto por la CE (mínimo un 8% del volumen de negocio actual de la empresa), era desproporcionado y sólo debería tener sentido en el caso de infracciones muy graves e intencionadas. Pedimos su reducción y categorización.</p>
<p><b>INTERRUPCIONES</b></p> 	<p>Sin propuesta</p>	<p>Cuando haya interrupciones excesivas del suministro de energía o materias primas, debería existir una excepción del cumplimiento de los VLE durante un período de tiempo específico, ya que las emisiones podrían aumentar como consecuencia de la necesidad de cambios de combustible/materia.</p>
<p><b>DUPLICIDAD NORMATIVA</b></p> 	<p>En algunos puntos de la norma se proponían requisitos que ya eran obligatorios en otra normativa vigente, sin indicar si las obligaciones serían las mismas, y en algunos casos cambiando en cierta medida las obligaciones.</p>	<p>Debe de evitarse el doble reporte y requerimientos entre esta norma y otra en vigor. Debe poder utilizarse la documentación, planes y otros elementos que ya se elaboran y reporten para otra normativa, para cumplir con los requisitos de esta nueva Directiva.</p>
<p><b>PAPEL ASOCIACIONES INDUSTRIALES Y ONGS</b></p> 	<p>Las asociaciones industriales no aparecían como agentes en la recepción de la información del Foro de Sevilla.</p>	<p>Las asociaciones industriales deben participar, en igualdad de condiciones con ONGs y otros, especialmente en el Foro de Sevilla (art13).</p>

**VALORACIÓN CEOE**

A lo largo de los más de dos años de tramitación, CEOE ha trabajado intensamente en el texto de la Directiva, realizando enmiendas en las diferentes fases de la tramitación en el Parlamento Europeo y remitiendo su posicionamiento al Ministerio para la Transición Ecológica de cara al posicionamiento en el Consejo Europeo, y posteriormente los trílogos.

Los resultados obtenidos han sido favorables, habiéndose recogido en las enmiendas del Parlamento Europeo el 50% de las enmiendas de CEOE, que suponen aproximadamente el 10% del total, y reflejándose definitivamente en el texto final el 30% del posicionamiento defendido por CEOE.

El posicionamiento flexible adoptado por CEOE ha permitido encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de la competitividad industrial, la realidad tecnológica y la protección del medio ambiente que contribuirá al cumplimiento de esta nueva norma, aunque los sectores deberán realizar grandes esfuerzos para adaptarse a los nuevos requerimientos.